

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00125-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOPROHOGAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR</b>

Agréguese al expediente el escrito rubricado por el demandado, mediante el cual solicita ser notificado por conducta concluyente, además renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En consideración al documento citado en precedencia, es pertinente destacar que el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: "**...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la notificación del señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial (25 de junio de 2021).

Ahora bien, En lo atinente a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria a ello, se accederá, toda vez que la misma ésta suscrita el demandado.

Notifíquese,

La Jueza,

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

